

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE CALI

DEMANDANTE: **JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ Y OTROS**
DEMANDADO: METROCALI S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00286

De manera respetuosa se presentan los siguientes **ALEGATOS DE CONCLUSION**, bajo los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

I. Por intermedio de presente proceso judicial se pretende declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de forma solidaria del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI S.A, al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A y al señor JOSÉ LUIS ESCOBAR de CC: 16739296.

II. Quedo probado que el pasado *14 de agosto de 2015 entre las 4:00 PM y 5:00 PM, el joven ESTIVEN abordo la ruta P47C de PLACAS VCS 516 y NÚMERO INTERNO MC12064, en la parada Iglesia Santa Cecilia (Cra 46 entre calle 50 y 51) del barrio Ciudad Córdoba, cuyo chofer era JOSÉ LUIS ESCOBAR agredió físicamente al pasajero JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ.*

III. Del resultado de esas lesiones propinadas por el chofer al pasajero, le quedaron unas secuelas psicológicas derivadas casualmente por la agresión de que fue víctima mi poderdante.

IV. Las lesiones se ocasionaron al interior de instalaciones dirigidas y controladas por los funcionarios del Municipio de Cali - METROCALI S.A, el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A.

V. Si bien para ese momento el MUNICIPIO DE CALI, no intervino de manera activa en la concreción del daño antijurídico, la situación que OSTENTA el personal de custodia y vigilancia del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A es de vigilancia y protección de sus pasajeros, y por ello, se les impone un deber específico de protección o prevención **en virtud de la posición de garante que se asume**, y que al ser incumplido les acarrea las mismas consecuencias o sanciones que radican en el directamente responsable del daño antijurídico. Dado que también ostentan posición de garante frente a sus pasajeros.

VI. Además, al tener posición de garante si contaba con un deber especial de protección que le exigiera impedir el resultado lesivo al joven **JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ**.

VII. Derecho a ser transportado en condiciones de comodidad, calidad y seguridad. Comodidad. Este derecho implica que el pasajero tiene derecho a que su viaje resulte confortable y placentero.

VIII. En el transporte de personas usted tendrá derecho a ser conducido sano y salvo al lugar de destino.

ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El

transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.

IX. Seguridad El servicio adquirido debe tener la aptitud para que en situaciones normales de utilización no presente riesgos irrazonables para su salud o integridad. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte. En caso de que el servicio no cumpla con los requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.

X. Con fundamento en las pruebas practicadas en este caso, el hecho dañoso (lesiones propiciadas en el servicio de transporte público) se produjo por el actuar de su agente JOSÉ LUIS ESCOBAR. Al respecto el CONSEJO DE ESTADO condeno al ente territorial en el año 2023 debido a que unos agentes del estado causaron lesiones a un particular:

En ese orden, la responsabilidad imputable al ente territorial demandado, a título de falla del servicio por el acto abusivo que causó unas lesiones al usuario, es equiparable a la atribución que recae sobre el demandante por conducir a una velocidad que no era la permitida en la ley.

Sincera y Respetuosamente

Equipo Jurídicos shalom

Carlos Ordoñez

Apoderado Parte Actora